

LEY Nº 1848 Original 570

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Derogando el Artículo 74 del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Derógase el artículo 74 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia, que se lo reemplaza por el siguiente:

"Art. 74°.- Inciso 1° - Queda perimida la instancia en materia civil y comercial si no se insta su curso, dentro de un año cuando el juicio estuviese en primera instancia y dentro de los seis meses, cuando estuviese en segunda instancia por apelación. El término empezará a contarse desde la última notificación del decreto motivado por cualquier diligencia del actor o demandado.

Inciso 2°.- La caducidad se operará de pleno derecho. Los litigantes podrán obtener su declaración una vez transcurridos los plazos establecidos, con sujeción a lo dispuesto en los incidentes cuyo procedimiento se aplicará.

Inciso 3°.- La perención en primera instancia anula todos los procedimientos, pero no extingue la acción que podrá ejercitarse en el juicio correspondiente entablando nueva demanda. En las demás instancias la perención dará fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida.

Inciso 4°.- Las disposiciones de esta Ley no son aplicables a los juicios sucesorios o de concurso civil de acreedores, ni a los controvertidos en estado de autos para sentencia, o con sentencia definitiva, ni a los paralizados por resolución judicial."

Modifícase el artículo 154° en la siguiente forma:

"Art. 154°.- Sin perjuicio de los demás medios de prueba podrá pedirse para la comprobación del documento la prueba de peritos, la que también podrá utilizarse cuando un documento público o



privado conducente a la cuestión, sea argüido de falso, expresándose en este caso en qué consiste la falsedad."

Modifícase el artículo 157º en la siguiente forma:

- "Art. 157°.- No existiendo acuerdo de las partes con respecto a los documentos que servirán para la pericia, el Juez tendrá como indubitados.
 - a) Las firmas consignadas en los instrumentos públicos.
 - b) Los documentos privados reconocidos en juicios por la persona a quien se atribuye el que se trata de comprobar.
 - c) El impugnado, en la parte que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique."

Modifícase el artículo 158º en la siguiente forma:

"Art. 158°.- En la audiencia que se señale a los fines de los artículos anteriores, se hará constar el estado material en que se encuentre el documento de cuya comprobación se trata procediéndose en lo demás con sujeción a lo dispuesto en el artículo siguiente de aplicación al presente."

Modifícase el artículo 161º en la siguiente forma:

"Art. 161°.- A falta o en caso de ser insuficiente los documentos para la comparación, podrá ordenar el Juez que la persona a quien se atribuya la letra, forme un cuerpo de escritura que le dictará en el acto. Si se negase a hacerlo, después de reiterársele la orden bajo apercibimiento, se tendrá por reconocido el documento denegado. Quedan derogados los siguientes artículos: 155, 156, 159, 160, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, y 170 del Código de Procedimientos."

Modifícase el artículo 172°, que queda en la siguiente forma:

"Art. 172°.- Cada parte propondrá uno, nombrando además el Juez un tercero, salvo que los interesados se pusiesen de acuerdo, o se tratare de litigio de poco valor, casos en los cuales se designará uno solo.

Si fuesen más de dos los litigantes, propondrán uno los que sostengan las mismas pretensiones y otro los que la contradigan. Si no mediare acuerdo entre los litigantes de una de las partes, el Juez designará el perito de la misma."

Modifícase el artículo 173º en la siguiente forma:

"Art. 173°.- Si alguna de las partes no compareciera, el Juez designará un solo perito cualquiera que fuere la importancia del litigio."



Modifícase el artículo 176º de la siguiente forma:

"Art. 176°.- Los peritos pueden ser recusados por justas causas hasta tres días después de su nombramiento. Los designados a propuesta de una de las partes sólo podrán ser recusados por ésta por causas posteriores a su designación."

Modifícase el artículo 188 en la siguiente forma:

"Art. 188°.- La fuerza probatoria del dictamen pericial, será estimada por el Juez teniendo en consideración de los peritos, los principios científicos en que se fundan y especialmente, las pruebas acumuladas en los autos y demás elementos de convicción que la causa ofrezca."

Suprímese del artículo 379 el inciso 1º del mismo.

Modifícase el artículo 491 de la siguiente forma:

"Art. 491°.- Si la tercería deducida fuese de dominio, el Juez le dará curso, siempre que el derecho del tercerista resultare prima facie debidamente acreditado, suspendiendo en tal supuesto los procedimientos del juicio ejecutivo hasta tanto se decida, ejecutoriada que fuese la sentencia de remate."

Art. 2°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los diecinueve días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y nueve.

ALBERTO B. ROVALETTI - Néstor Michel - Ricardo Cornejo - D. Patrón Uriburu.

Salta, Setiembre 29 de 1939.

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS - Víctor Cornejo Arias

